DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Regl. No. 1294-00 para la aplicación de la Ley No.286-98, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1294-00

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones especiales del sector económico relacionado con la producción y comercialización de la sal en grano, fue aprobada y se promulgó la Ley No.286-98, de fecha 29 de julio de 1998, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, dotado de personería jurídica, atribuyéndole la distribución exclusiva de toda la sal marina en grado producida en el país.

CONSIDERANDO: Que la ley, por su carácter imperativo como marco regulador de situaciones o segmentos económicos de la sociedad, en sus diversas vertientes, debe ser clara, precisa y concisa, lo que en algunas ocasiones hace necesario la emisión de un reglamento que la complemente y la haga mejor aplicable.

VISTA la Ley No.286-98, de fecha 29 de julio de 1998, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO.286-98, DE FECHA 29 DE JULIO DE 1998, QUE CREA E INTEGRA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALINERA, COMO DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO DE TODA LA SAL EN GRANO DE ORIGEN MARINO PRODUCIDA EN EL PAIS.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES.- Para los fines de aplicación y ejecución de la ley que regula la producción y comercialización de la sal marina en grano, se establecen las siguientes definiciones:

a) *Sal Marina en Grano*: Sustancia Mineral que se extrae del agua del mar (cloruro de sodio).

b) *Salina*: Unidad de producción de sal marina, sea esta propiedad municipal o privada.

c) *Salinero*: Toda persona física o moral que se dedica, con la debida autorización legal, a la producción de sal marina.

d) *Municipio Productor*: Los municipios de Montecristi, Baní, Barahona, Azua y Oviedo.

e) *Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc.*: Asociación de Productores Privados de Sal Marina, del municipio de Montecristi, incorporada de conformidad con la Ley No.127, de fecha 27 de enero de 1974, sobre Asociaciones Cooperativas.

f) *Asociación de Salineros Independientes, Inc.*: Asociación sin fines de lucro integrada por Productores Privados del Sal Marina, incorporada de conformidad con la Ley No.520.

g) *Cuota Anual*: Cantidad de sal en grano fijada por el Consejo, a los municipios productores, conforme la estimación del consumo nacional anual.

h) *Cuota Mensual*: Duodécima parte de la cuota anual asignada a cada municipio productor, para la distribución y venta de sal en grano de origen marina en el país.

i) *Normas de Calidad*: Las que deben reunir la sal en grano de consumo humano, fijadas por la Dirección General de Normas de Calidad (DIGENOR) u otros organismos estatales.

j) *Saco*: Receptáculo de materia flexible con capacidad para contener 51½ kilos de sal en grano.

ARTICULO 2.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALINERA. El Consejo, sin perjuicio de las puestas a su cargo por la Ley No.286-98, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Decidir soberanamente el lugar de su principal establecimiento.

b) Establecer oficinas administrativas en los municipios productores de sal.

c) Designar sus funcionarios y empleados y fijar las condiciones de trabajo.

d) Establecer los sueldos y salarios de empleados y trabajadores.

e) Establecer las normas del transporte de la sal en todo el territorio nacional.

f) Realizar los estudios necesarios de producción y consumo, así como la demanda de sal de exportación, para el establecimiento de las cuotas anuales y mensuales.

g) Establecer el precio de compra y de venta de toda la sal de producción nacional.

h) Redactar las actas de sometimiento, por violación a la Ley que regula la comercialización de sal en grano de producción nacional.

i) Comparecer a los tribunales competentes en los casos de violación a la Ley No.286-98 o que tuviere carácter de acciones civiles, que alojará el Consejo de Administración Salinera y pondrá en ejecución las decisiones, los actos, ordenanzas y resoluciones emanados del Consejo.

ARTICULO 3.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y en la toma de decisiones.

ARTICULO 4.- CONFORMACION DEL CONSEJO: El Consejo designará de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y tres Vocales.

ARTICULO 5.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: El Presidente representa al Consejo en su vida interna y ante terceros y presidirá las sesiones, pudiendo convocar a sesiones extraordinarias, firmará conjuntamente con el Tesorero los cheques emitidos por cualquier concepto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

Cumplirá cualquier otra función o atribución que le asigne el Presidente o el Pleno del Consejo.

El Secretario de Actas y Correspondencia, tendrá a su cargo, la correspondencia, levantará y firmará junto a los demás Miembros las Actas de Sesiones y expedirá copia certificada de sus resoluciones.

El Tesorero será el encargado de las finanzas del Consejo, firmará conjuntamente con el Presidente, los cheques librados por la entidad y preparará los estados financieros mensuales, anuales, así como todo requerimiento contable.

Los Vocales completan el Consejo, tendrán voz y voto y podrán sustituir temporalmente a cualquiera de los demás funcionarios, así también cumplirán las funciones y atribuciones encomendadas por el Presidente o el Pleno del Consejo.

ARTICULO 6.- El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad la administración de las oficinas que alojará el Consejo de Administración Salinera y pondrá en ejecución las decisiones, los Actos, Ordenanzas y Resoluciones emanados del Consejo.

ARTICULO 7.- DURACION DE LAS FUNCIONES: El Presidente y los demás miembros durarán en dichas funciones un período de dos (2) años a partir de su designación, no pudiendo reelegirse por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

ARTICULO 8.- COMPENSACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO: Las funciones de los miembros del Consejo de Administración Salinera serán compensadas con cargo a los fondos que recibirá la entidad por concepto del porcentaje establecido en el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley. Asimismo, el Consejo pagará los sueldos de los empleados y trabajadores, estableciendo este el monto y las condiciones de esta remuneración, conforme las disponibilidades de su presupuesto anual establecido a tales fines.

ARTICULO 9.- SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO: El Consejo deberá reunirse por lo menos mensualmente, de lo cual se levantará acta, debidamente firmada por los miembros presentes, haciendo constar el orden del día, las deliberaciones y las resoluciones aprobadas.

PARRAFO.- Se establece, además, que las convocatorias deben ser efectuadas con 48 horas antes del inicio de cada reunión.

ARTICULO 10.- QUORUM: Para que el Consejo pueda sesionar válidamente deberán estar presentes por lo menos cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

PARRAFO I.- La Ley No.286-98, prevé la delegación de la representación de este modo: cuando alguno de sus miembros no pudiere asistir por causas imprevistas o de fuerza mayor, la persona delegada deberá presentar a la sesión credencial por escrito, de la institución que representa, en la que consta la causa, el período de la delegación así como cualquier otro asunto de interés para el Consejo.

PARRAFO II.- Cuando la delegación adquiera un carácter permanente o por período que sobrepase las dos (2) sesiones consecutivas, la compensación será cobrada por la persona delegada.

ARTICULO 11.- CARACTER DE LA REPRESENTACION: La calidad de miembro del Consejo de Administración Salinera no es un atributo personal, sino institucional, en consecuencia, cuando se produzca la sustitución del representante de una institución miembro, éste conservará el rango de las funciones que ostentaba el anterior incumbente, por el resto del período de la designación.

ARTICULO 12.- FONDO DE RESERVA: El Consejo destinará el 1% de las sumas a percibir, establecidas en el Párrafo II del Artículo 3 de la Ley, para la creación de un Fondo de Reserva para cubrir despidos de trabajadores y otras contingencias o eventualidades, el cual no podrá dedicarse para cubrir gastos corrientes o de inversión.

PARRAFO.- REEMBOLSO DE UTILIDADES: Cuando hubieren beneficios acumulados que no correspondan al Fondo de Reserva, el Consejo de Administración Salinera podrá disponer el reembolso de la totalidad o parte de estos servicios según lo considere pertinente, a los productores en la misma proporción de la cantidad de sal que hayan entregado en el período a que correspondan los beneficios.

ARTICULO 13.- SAL GEMA: Queda prohibido el uso en todo el territorio nacional, de la sal gema (o de minas) para el consumo directo o como ingrediente en la elaboración de productos para consumo humano o animal.

ARTICULO 14.- SAL DE EXPORTACION: El Consejo de Administración Salinera queda facultado para la promoción de exportación de sal marina en grano, pudiendo en consecuencia fijar el precio en este renglón.

ARTICULO 15.- CLASIFICACION: La sal para venta en el territorio nacional será recibida en dos clasificaciones, siempre de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Ley No.286-98:

a) Para uso de consumo humano;

b) Para el uso industrial y animal.

ARTICULO 16.- CUERPO DE INSPECTORES: El Consejo tendrá la facultad de establecer un cuerpo de inspectores, los cuales se encargarán de visitar las salinas para las estimaciones de producción y velar por el control en la venta de sal no autorizada y el cumplimiento de otros aspectos de la comercialización, siempre bajo la subordinación del Consejo o de sus gerentes o administradores de oficinas locales. Para tales fines podrán solicitar los permisos correspondientes, a las autoridades consignadas en la Ley que rige la materia, para uso de armas de fuego por parte de los inspectores.

ARTICULO 17.- El Consejo autorizará al Secretario Ejecutivo a formular las transferencias a las cuentas de los productores de sal, en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la fecha del recibo de la cuota.

ARTICULO 18.- En el caso de los productores de sal del municipio de Montecristi, el Consejo asignará una cuota mensual, que será prorrateada atendiendo a los niveles de producción entre todas las unidades productivas (salinas), que tengan existencia del producto.

PARRAFO I.- La lista general de asignación de cuotas deberá estar lista y expuesta para conocimiento general de todos los productores de sal de Montecristi, en la Oficina Local del Consejo, todos los días cinco (5) de cada mes.

PARRAFO II.- Al final de cada año de ejercicio, el Consejo hará publicar en un diario de circulación nacional, el Estado Financiero y de Situación, debidamente certificado por un Contador Público Autorizado.

ARTICULO 19.- En caso de que un Municipio productor, por las causas que fueren, no pudiere cubrir la cuota asignada, conforme la demanda nacional o cuotas de exportación, este déficit será cubierto por los demás municipios que dispusieren del producto en cantidad suficiente.

PARRAFO.- Cuando corresponda al Municipio de Montecristi cubrir este excedente, la cuota correspondiente deberá ser distribuida equitativamente entre todos los productores privados que dispongan del producto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1295-00 que nombra al Ing. Bernardo Díaz Matos, Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1295-00